



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1257/25

Referencia: Expediente núm. TC-01-2025-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Evaristy Jesús Jiménez Reyes contra la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La norma impugnada en inconstitucionalidad es la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, promulgada el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

Mediante instancia depositada el ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025), el licenciado Evaristy Jesús Jiménez Reyes solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por la supuesta violación de los artículos 6 y 112 de la Constitución.

3. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante alega que las disposiciones legales impugnadas violan las normas de la Constitución dominicana que, a continuación, se transcriben:

*Artículo 6.- **Supremacía de la Constitución.** Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***Artículo 112.- Leyes orgánicas.** Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y la defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámara».*

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante, sustenta sus pretensiones, fundamentalmente en los siguientes argumentos:

11. FUNDAMENTO DE ESTA ACCIÓN: A que en fecha en fecha 21 de febrero del año 2017 fue promulgada la ley 6317 no conforme a las disposiciones de la constitución en su artículo 112, por lo tanto, esta debe ser considerada nula de pleno derecho por inobservar la disposición de dicho artículo y la misma queda violentando el artículo 6 de la propia norma sustantiva.

2. ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Que el tribunal constitucional, mediante sentencia del TC/274-13, del 26/12/2013 declaró no conforme con la constitución la ley No. 91, del 03/02/1983, debido a que fue aprobada por el congreso nacional en tres legislaturas, inobservando lo dispuesto en la constitución vigente de ese momento, respecto al trámite legislativo; en vista de que la Ley 63-17 fue legislada en relación a la constitución vigente de ese momento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13 de junio del 2015 y que la misma tiene la misma característica que la constitución vigente en los artículos señalados que fueron violados por ésta.

Que es una obligación del congreso, realizar las leyes de la República Dominicana, de acuerdo a las disposiciones del artículo 111, 112 y 113 de la constitución vigente del 27 de octubre del 2024, sin perder de vista el mandato de cada uno de los artículos señalados.

La presente acción directa de inconstitucionalidad es presentada en armonía con lo presupuestado por la Constitución de la República Dominicana y con la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Intervenciones oficiales

En el expediente que nos ocupa, el Senado, la Cámara de Diputados y la Procuraduría General de la República, depositaron ante la Secretaría de este tribunal constitucional sus respectivas opiniones.

5.1. Opinión del Senado de la República

El Senado de la República Dominicana depositó su escrito de opinión el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), solicitando que se declare inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad; en resumen, señaló lo siguiente:

(...)

En razón de la misma, presentamos las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Que la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, dispone que: Artículo 38.- Acto Introductivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

2) Que al analizar el escrito contentivo de la instancia de la presente acción de inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional ha observado que la parte accionante se limita a hacer una relación de hechos y objeto de su acción, señalando que las disposiciones sujetas a inconstitucionalidad son violatorias de la Constitución y de la ley, igualmente, copia textualmente una serie de artículos constitucionales y legales; sin embargo, no expone los presupuestos argumentativos mínimos que permitan determinar de qué forma la ley y los decretos accionados violan la norma constitucional.

3) Que el Tribunal Constitucional ha sido claro al indicar que la instancia de interposición de una acción de inconstitucionalidad debe fundamentar e invocar argumentos que sustenten la alegada infracción constitucional, para ello ha determinado que los cargos formulados por la parte accionante deben contener los siguientes aspectos: claridad, certeza, especificidad y pertinencia.

4) En efecto, en la Sentencia TC/0098/15 del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

5) (...) 9.4. Acorde con lo anterior, todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionado. En ese sentido, la jurisprudencia de este tribunal constitucional admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativo de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el accionante deben tener: 1. Claridad: significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; 2. Certeza: la infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada; 3. Especificidad: debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República; y

4. Pertinencia: los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales. Este criterio ha sido sostenido por este tribunal en numerosas sentencias, tales como TC/0095/12, TC/0150/13, TC/0197/14, TC/012/14 y TC/0359/14, entre otras. (Subrayado nuestro)

6) En este sentido, de la lectura, estudio y evaluación de la instancia de interposición de la presente acción de inconstitucionalidad, consideramos que dicha instancia carece de certeza, claridad, especificidad y pertinencia, ya que en ella no ha sido identificada la infracción de forma tal que la argumentación nos permita vislumbrar de que forma la norma cuestionada viola la Constitución; aspecto que deriva en un incumplimiento no solo de lo establecido en el referido artículo 38 de la Ley núm. 137-11, sino también en los precedentes que sobre tal aspecto se ha referido este Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) Del mismo modo, la Ley No. 63-17, cumple con el carácter deontológico de los principios y, de igual manera, con los valores axiológicos de la Constitución Dominicana. A partir de lo antes expuesto, no se constata la vulneración de la Constitución dominicana alegada, por lo que somos de opinión, que la misma sea declarada inadmisibile, y de manera subsidiaria, en caso de no ser admitida la declaratoria de inadmisibilidad, se rechace, por carecer de los fundamentos constitucionales Indispensables.

5.2. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana

La Cámara de Diputados de la República Dominicana depositó su escrito de opinión el cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025), solicitando rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad señalando, en resumen, lo siguiente:

III. - Fundamentos de inconstitucionalidad del accionante:

3.- Alegada violación de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de la República Dominicana, a los artículos 6 y 112, de la Constitución dominicana:

3.1.- De acuerdo con lo argumentado por el accionante, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/274/12, del 26 de diciembre de 2013, declaró no conforme con la Constitución la Ley núm. 91, del 3 de febrero de 1983, debido a que fue aprobada por el Congreso Nacional en tres legislaturas, inobservando el trámite legislativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2.- Afirma, que es una obligación del Congreso Nacional, aprobar las leyes, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 11, 112 y 113, de la Constitución.

IV. - Rechazo de la acción:

4.- En el presente caso, el accionante pretende que ese Honorable Tribunal declare inconstitucional la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de la República Dominicana, por alegada vulneración a los artículos 6 y 112, de la Constitución dominicana.

4.1.- La acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa, deberá ser rechazada por el Tribunal Constitucional, tras no observarse que la norma atacada sea contraria a la Constitución de la República, como ha denunciado el accionante, lo cual quedará explicado más adelante.

4.2.- Conviene precisar, que los argumentos promovidos por el accionante para sustentar la presente acción directa en inconstitucionalidad, son totalmente carentes de fundamentos constitucionales. El Congreso Nacional haciendo uso de sus atribuciones constitucionales de legislar, aprobó la Ley núm. 63-17, la cual tiene por objeto regular la Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de la República Dominicana.

4.3.- Tras evaluar, la denuncia de alegada inconstitucionalidad de la Ley núm. 63-17, no se ha podido comprobar que la misma sea contraria a los artículos 6 y 112, de la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4.- Conviene aclarar, que el accionante en su instancia, solo se limita a señalar que la Ley núm. 63-17, no fue aprobada observando las disposiciones de los artículos 111, 112 y 113, de la Constitución, sin aportar más argumentos.

5.3. Procuraduría General de la República

Mediante el oficio [núm. Ilegible], depositado ante la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025), la Procuraduría General de la República presentó su dictamen sobre el caso, solicitando que se rechace la presente acción directa de inconstitucionalidad, alegando, en resumen, lo siguiente:

(...)

4.3 En efecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0343/17: Lo anterior se sustenta en la presunción de constitucionalidad de las que se revisten las normas legales que emanan del Congreso Nacional, cuya vigencia se mantiene hasta tanto las mismas sean anuladas o declaradas inaplicables por parte de este tribunal o de los órganos jurisdiccionales, en ocasión de los controles concentrados o difusos realizados por los tribunales facultados para ello.

4.3 Igualmente, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0567/19, ha destacado este sentido, cabe recordar el criterio constante de este colegiado, cumpliendo razonamientos comparados con otras sedes constitucionales de la región, la cual establece que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional, como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad. Mediante la acción directa de inconstitucionalidad, el accionante somete el acto o norma impugnada a un juicio abstracto de constitucionalidad, mediante formulaciones claras, certeras, específicas y pertinentes que sustenten las alegadas violaciones y transgresiones al texto constitucional.

4.4 Asimismo, en su Sentencia TC/0519/21, el Tribunal Constitucional expresó sobre el particular, lo siguiente: es incuestionable la importancia de la función que, dentro de este esquema de funcionamiento de nuestra democracia representativa, ha atribuido el constituyente dominicano al Poder Legislativo, en especial su contribución al fortalecimiento de la democracia, al principio de representación política y a la presunción de constitucionalidad de los actos del Congreso Nacional, los cuales sólo pueden ser impugnados a posteriori mediante los mecanismos habilitados por el constituyente y el propio legislador.

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), quedando el expediente en estado de fallo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos relevantes

Para justificar la presente acción directa de inconstitucionalidad se depositaron ante este tribunal, entre otros documentos, los siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Evaristy Jesus Jiménez Reyes el ocho (8) de abril del año dos mil veinticinco (2025), contra la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.
2. Copia fotostática de la Ley núm. 63-17, sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana.
3. Opinión de la Procuraduría General de la República, recibida por la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
4. Opinión del Senado de la República Dominicana, recibida por la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticinco (2025).
5. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, recibida por la Secretaría de este tribunal constitucional el cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, incisos 1 y 3, de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad para actuar de la parte accionante en inconstitucionalidad

9.1. En cuanto a la legitimación activa o calidad de las partes accionantes, el Tribunal Constitucional expone las consideraciones siguientes:

9.2. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar como accionantes en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional. Sobre este tenor el artículo 185 numeral 1 de la Constitución establece:

***Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En términos similares, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece:

***Calidad para accionar.** La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

9.4. Con relación a la legitimación activa o calidad para accionar en inconstitucionalidad ante este tribunal, la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), sentó el criterio siguiente:

En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En virtud de lo anterior, este tribunal constitucional considera que el accionante, licenciado Evaristy Jesús Jiménez Reyes, tiene legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, en razón de que ostenta la nacionalidad dominicana; consideramos que dicho señor se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía, ya que en el expediente no consta ningún documento que permita deducir lo contrario.

10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

El Tribunal Constitucional estima que la presente acción directa de inconstitucionalidad es inadmisibile en virtud de los siguientes razonamientos:

10.1. El accionante pretende que este colegiado declare la inconstitucionalidad de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al considerar que la referida norma es violatoria a los artículos 6 y 112 de la Constitución.

10.2. En efecto, el accionante, fundamentó la presente acción directa de inconstitucionalidad en lo siguiente:

A que en fecha en fecha 21 de febrero del año 2017 fue promulgada la ley 6317 no conforme a las disposiciones de la constitución en su artículo 112, por lo tanto, esta debe ser considerada nula de pleno derecho por inobservar la disposición de dicho artículo y la misma queda violentando el artículo 6 de la propia norma sustantiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. A su vez, el Senado de la República propone que se declare la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad con base en los siguientes argumentos:

(...) consideramos que dicha instancia carece de certeza, claridad, especificidad y pertinencia, ya que en ella no ha sido identificada la infracción de forma tal que la argumentación nos permita vislumbrar de que forma la norma cuestionada viola la Constitución; aspecto que deriva en un incumplimiento no solo de lo establecido en el referido artículo 38 de la Ley núm. 137-11, sino también en los precedentes que sobre tal aspecto se ha referido este Tribunal Constitucional.

7) Del mismo modo, la Ley No. 63-17, cumple con el carácter deontológico de los principios y, de igual manera, con los valores axiológicos de la Constitución Dominicana. A partir de lo antes expuesto, no se constata la vulneración de la Constitución dominicana alegada, por lo que somos de opinión, que la misma sea declarada inadmisibile, y de manera subsidiaria, en caso de no ser admitida la declaratoria de inadmisibilidad, se rechace, por carecer de los fundamentos constitucionales Indispensables.

10.4. Sobre el particular, esta sede constitucional ha realizado algunas precisiones sobre la claridad, certeza, especificidad y pertinencia que debe exhibir toda acción directa de inconstitucional, conforme a la Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), que dictó lo siguiente:

9.3. Es decir, que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener:

- *Claridad: significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;*
- *certeza: la infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada;*
- *especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República;*
- *pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

10.5. En cuanto a la argumentación del acto introductorio, este colegiado ha comprobado que, ciertamente, no se satisfacen las condiciones descritas anteriormente, en la medida en que el accionante no detalla –en términos claros y precisos– los argumentos en que basa la alegada infracción a los artículos 6 y 112 de la Constitución de la República en que incurre la norma infraconstitucional objetada, Ley núm. 63-17.

10.6. Referente a esto, en la Sentencia TC/0133/20, del trece (13) de mayo este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

9.1.3. Al analizar el contenido de la instancia introductoria de la presente acción, este tribunal ha podido verificar que carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos que pongan en evidencia de qué manera las disposiciones impugnadas infringen los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referidos preceptos de la carta sustantiva, situación que imposibilita que este tribunal pueda efectuar una valoración objetiva de las pretensiones de los accionantes.

9.1.4. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el escrito en el que se interponga la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

10.7. En definitiva, se acoge el medio de inadmisión planteado por el Senado de la República y, en consecuencia, se declara la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad dado que este tribunal no se encuentra en condiciones de determinar la alegada inconstitucionalidad de la disposición impugnada por las razones expuestas anteriormente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Evaristy Jesús Jiménez Reyes, contra la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Seguridad Vial de la República Dominicana, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al accionante, Evaristy Jesús Jiménez Reyes; a los accionados, Procuraduría General de la República, Senado de la República y Cámara de Diputados.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria